

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00149-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

La censura propuesta se fincó en que como la entidad demandada, en sus excepciones desconoció la calidad de arrendatario y en virtud de ello el Juzgado decidió escuchar a dicho extremo, considera que al no tener esa calidad no es procedente decretar la medida cautelar ordenada en aquel auto.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, en los procesos de restitución es procedente el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Entonces, aun cuando la parte demandada desconozca su calidad de arrendataria y que el Juzgado haya decidido escuchar sus alegación sin requerir el pago de la renta presuntamente adeudada o los cánones que se causen durante el proceso, ello no impide la práctica de las medidas cautelares, pues precisamente la calidad de arrendatario se encuentra en discusión, por lo tanto, mientras no se defina en la sentencia aquella situación la medida cautelar es procedente, máxime, que la norma en comento no determina requisitos específicos para la procedencia de las medidas cautelares en el proceso de restitución.

Adicionalmente, aquella norma establece que para prevenir los eventuales perjuicios que se pudieran causar a la parte demandada con la práctica de medidas cautelares, quien solicite la medida debe prestar una caución, requisito que la parte demandante ya cumplió.

De otra parte, el ordenamiento procesal otorga posibilidades a las partes para evitar la práctica de medidas cautelares y precaver que se causen eventuales perjuicios a través de cauciones, de manera que el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho y por eso se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 29 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 29 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.), esto es, 237 folios.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibídem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

TERCERO: Con el fin de continuar con el trámite del proceso, para tal efecto, se señala fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 6-Julio-2021/11:00 La cual será llevada a cabo de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020

Ahora bien, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y numero de celular.

Lo anterior con el fin que un (1) día antes de la celebración de la audiencia, un empleado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 4 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.